

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/05/2021, y ampliada por Resolución Particular N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2017, del IRP del ejercicio fiscal 2017 y del IVA General de los periodos fiscales de 01 y 12/2017 de **NN**, con relación a los Rubros: EGRESOS/COMPRAS/COSTOS/GASTOS, específicamente, los respaldados y/o registrados con facturas de los Sres. XX e XX; y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios, Libros de egresos IRP, Libros Diario y Mayor, Libros de Compras del IVA y EEFF, documentación que no fue arrimada por el contribuyente.

El control tuvo como antecedente los Informes DAFT1 FT N° 00/2021 y DPO N° 00/2021, insertos en el Expediente N° 00, por los cuales el Departamento de Auditoría FT1 (**DAFT1**) y el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) dependientes de la **DGFT**, comunicaron que de la revisión de las operaciones de compras realizadas en el marco del control del cumplimiento de obligaciones tributarias a contribuyentes, se detectó la realización de compras por parte de **NN** a proveedores sospechados como irregulares y vinculados con la firma XX conforme se detalla en el Informe SET/CITGR/DAGRT N° 00/2020 del cual a raíz de una denuncia presentada por la **SET** se generó la Causa Penal N° 00/2020 "*XX sobre Asociación Criminal, Producción de Documentos no auténticos y abuso de documento de identidad*".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/08/2021, los auditores de la **SET** constataron que **NN** registró y declaró montos que carecen del respaldo documental, como respaldo de los créditos fiscales, gastos y egresos consignados en sus Declaraciones Juradas del IVA General, IRACIS General y del IRP; hecho que afectó el cálculo de la base imponible, e implicó la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos de los numerales 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley). Por otra parte, al confirmarse la irregularidad en la declaración de los créditos fiscales, gastos y egresos, se configuró la presunción de defraudación establecida en el numeral 12 del Art. 174 de la Ley. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

Con relación a la multa por Defraudación dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias que pudieran darse en el marco del proceso de determinación tributaria y aplicación de sanciones, pudiendo ser de 1 a 3 veces del tributo dejado de ingresar.

Finalmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales por la no presentación de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria en la Orden de Fiscalización, y en la Resolución de ampliación de la Fiscalización, prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el artículo 1 de la Resolución General N° 13/2019, numeral 6, Inciso b) del Anexo; de G. 300.000 por cada incumplimiento.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total G.
512 - AJUSTE IRP	2017	667.247.876	66.724.788	667.247.876	66.724.788	66.724.788
511 - AJUSTE IRACIS	2017	274.485.211	27.448.521	274.485.211	27.448.521	27.448.521
521 - AJUSTE IVA	ene-17	299.658.000	29.965.800	299.658.000	29.965.800	29.965.800
521 - AJUSTE IVA	feb-17	26.499.652	2.640.565	26.499.652	2.640.565	2.640.565
521 - AJUSTE IVA	mar-17	50.869.786	5.086.979	50.869.786	5.086.979	5.086.979
521 - AJUSTE IVA	abr-17	30.995.827	3.099.583	30.995.827	3.099.583	3.099.583
521 - AJUSTE IVA	may-17	37.714.010	3.533.306	37.714.010	3.533.306	3.533.306
521 - AJUSTE IVA	jun-17	45.705.542	4.553.928	45.705.542	4.553.928	4.553.928
521 - AJUSTE IVA	jul-17	248.700.600	24.870.060	248.700.600	24.870.060	24.870.060
521 - AJUSTE IVA	ago-17	14.385.000	1.438.500	14.385.000	1.438.500	1.438.500
521 - AJUSTE IVA	sept-17	207.456.200	20.745.620	207.456.200	20.745.620	20.745.620
521 - AJUSTE IVA	oct-17	148.958.250	14.895.825	148.958.250	14.895.825	14.895.825
521 - AJUSTE IVA	nov-17	119.956.250	11.995.625	119.956.250	11.995.625	11.995.625
521 - AJUSTE IVA	dic-17	150.058.000	15.005.800	150.058.000	15.005.800	15.005.800
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	25/5/2021	0	0	0	0	300.000
<b>Total</b>		<b>2.322.690.204</b>	<b>232.004.900</b>	<b>2.322.690.204</b>	<b>232.004.900</b>	<b>232.304.900</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/10/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, y para la aplicación de sanciones.

En el escrito presentado mediante el Formulario N° 00 y por Expediente: 00, **NN** manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada por los auditores de la **SET** expresando que: "...sin entrar a discutir las razones de fondo que llevaron al acto determinativo por parte de la Dirección de Fiscalización, los cuales, en muchos aspectos de Hecho y de Derecho no compartimos, pues de existir inconsistencias en las facturas compras a las que se hace referencia, siempre tuvimos la predisposición de COLABORAR en los esclarecimientos de los hechos, y asumimos las responsabilidades por el desorden administrativo de mis documentos personales, pero niego categóricamente que haya existido DOLO alguno en nuestra conducta..."; "...Que, dentro de la Fiscalización manifiesto desconocer la inconsistencia de las facturas que fueron objeto de la misma... de todos modos y como consecuencia del desorden administrativo en el cual me vi involucrado por acción u omisión, tome la decisión de hacerme responsable

*y es por ello que me allano a los resultados, con la intención de obtener de parte de la SET un ajuste de mis impuestos acorde a mi realidad económica..” (sic).*

El **DSR2** señaló que el escrito de allanamiento presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, y resaltó que **NN** manifestó su conformidad con la determinación, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro de los impuestos y multas reclamados.

Al respecto, conforme a los documentos que forman parte de los antecedentes y las actuaciones e investigaciones realizadas durante el proceso de control, el **DSR2** constató que **NN** registró, declaró y presentó montos que no cuentan con respaldo documental, como respaldo de sus créditos fiscales, costos, gastos y egresos consignados en las Declaraciones Juradas del IVA General, IRACIS General y del IRP, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos debidos.

Sobre el IVA General, el **DSR2** constató que los auditores procedieron a verificar los montos de los egresos declarados, y detectaron compras que no cuentan con respaldo documental, por lo cual, y ante la falta de documentación, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación efectuada por los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley, y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales.

Igualmente, el **DSR2** expresó que en atención a que las irregularidades detectadas en el IVA General afectan también a la determinación del IRACIS General, corresponde la reliquidación efectuada por los auditores, a raíz de que el sumariado infringió lo dispuesto por el artículo 108 del Decreto N° 6359/2005 concordante con el Art. 22 de la Ley, que exige en materia documental los mismos recaudos aplicables para el IVA General. Los auditores de la **SET** procedieron a reliquidar el IRACIS General, utilizando por analogía el porcentaje presunto del 30%.

Respecto al IRP, el **DSR2** concluyó que, ante la falta de presentación de documentos que respalden sus egresos igualmente corresponde la impugnación de los importes consignados en su Declaración Jurada, con base en lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 4673/2012 y los artículos 19, 25 y 28 del Decreto N° 9371/2012 modificado por el Decreto N° 6560/2016.

**NN** señaló: *“...desde un principio manifesté la difícil situación económica y financiera por la cual atravieso, más aún en los últimos periodos de PANDEMIA, por lo cual solicitamos la RELIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS, atendiendo a los principios de la realidad económica actual...”; “...Que, en ese sentido solicitamos en facilidades de pago, igualmente solicitamos un periodo de 60 meses para poder hacer frente a mis obligaciones tributarias, ya que no estoy en condiciones de hacer frente a las multas, que también solicitamos sean exoneradas dadas las circunstancias...”. **NN** agregó: “Que, como uno de los elementos probatorios principales de mi mala situación económica presento mi estado de inforconf, y la de mi empresa XX RUC 00... que recientemente arrojó un resultado dentro de un sumario administrativo donde fuimos beneficiados en razón de lo expuesto de facilidades de pago...”; “...Por lo expuesto,*

*solicitamos la aplicación de un ajuste de todos nuestros tributos, que permita una JUSTICIA TRIBUTARIA y de igual manera evitar mayores perjuicios a mí y a mi lastimada economía...” (sic).*

Con relación a las Facilidades de Pago, el **DSR2** señaló que el Art. 161 de la Ley dispone que las prórrogas y demás Facilidades de Pago solo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones. Así también, el Art. 186 de la mencionada Ley, otorga a la Administración Tributaria la facultad de realizar los actos necesarios para la percepción de tributos.

Respecto a la solicitud de exoneración del cobro de las multas planteada por **NN**, el **DSR2** se remitió al Art. 185 de la Ley, que establece las causales de exclusión de responsabilidad en materias de infracciones, y aclaró que no corresponde hacer lugar, en atención a que la situación expuesta por el sumariado a fin de argumentar el pedido, no se encuentra prevista en la misma. No obstante, mencionó que conforme al artículo 6 de la RG N° 114/2017, el **DSR2** aclaró que los intereses y los recargos establecidos en la Ley (Art. 171) serán calculados sobre la parte aceptada hasta la fecha del reconocimiento expreso, en el presente caso el allanamiento ocurrido el 08/11/2021.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** consideró que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, y señaló que la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los créditos fiscales, costos, gastos y egresos que indebidamente declaró a su favor con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN**, ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.

Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró la reiteración, el perjuicio fiscal, la característica de la infracción; así como la conducta del sumariado, debido a que no proporcionó la

documentación solicitada por la Administración Tributaria. Por otra parte, el **DSR2** destacó que el allanamiento planteado puede ser considerado como atenuante para la reducción de la multa a ser aplicada, ya que refleja la intención del sumariado de cumplir con sus obligaciones fiscales, y en consecuencia, mencionó que le es aplicable la sanción del 160 % sobre el monto del tributo defraudado.

Finalmente, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Art. 1 de la RG N° 13/2019, numeral 6, Inciso b) del Anexo; de G. 300.000 por cada incumplimiento, por la no presentación de las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria de la Orden de Fiscalización, y en la Resolución de ampliación de la Fiscalización.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales;

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	66.724.788	106.759.661	173.484.449
511 - AJUSTE IRACIS	2017	27.448.521	43.917.634	71.366.155
521 - AJUSTE IVA	01/2017	29.965.800	47.945.280	77.911.080
521 - AJUSTE IVA	02/2017	2.640.565	4.224.904	6.865.469
521 - AJUSTE IVA	03/2017	5.086.979	8.139.166	13.226.145
521 - AJUSTE IVA	04/2017	3.099.583	4.959.333	8.058.916
521 - AJUSTE IVA	05/2017	3.533.306	5.653.290	9.186.596
521 - AJUSTE IVA	06/2017	4.553.928	7.286.285	11.840.213
521 - AJUSTE IVA	07/2017	24.870.060	39.792.096	64.662.156
521 - AJUSTE IVA	08/2017	1.438.500	2.301.600	3.740.100
521 - AJUSTE IVA	09/2017	20.745.620	33.192.992	53.938.612
521 - AJUSTE IVA	10/2017	14.895.825	23.833.320	38.729.145
521 - AJUSTE IVA	11/2017	11.995.625	19.193.000	31.188.625
521 - AJUSTE IVA	12/2017	15.005.800	24.009.280	39.015.080
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/05/2021	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>232.004.900</b>	<b>371.507.841</b>	<b>603.512.741</b>

*\*Observación: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha de allanamiento, ocurrido el 08/11/2021.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 160 % sobre los tributos no ingresados.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificado por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**